

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 040 2012 00022 00
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRES GARZON TOVAR
DEMANDADO: FUNDACAMINO

Luego de revisado el expediente se avizora que este proceso ha permanecido inactivo durante más de dos años, por lo cual se cumplen las exigencias previstas en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

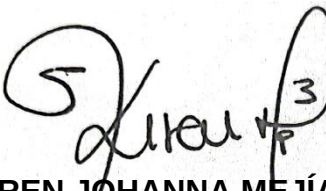
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de lo aquí acontecido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00652 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LARA LEON

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **LUIS ALBERTO LARA LEON**, con base en el pagaré No. 3437639

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 30 de julio de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 2941 y 292 del C.G. del P. con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

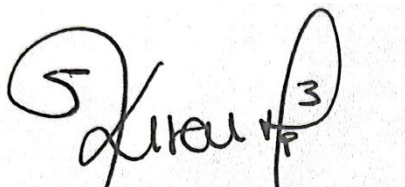
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía', with a large circular flourish on the left and a smaller one on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00470 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARLEY OVIEDO RUIZ

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **MARLEY OVIEDO RUIZ** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 26 de octubre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

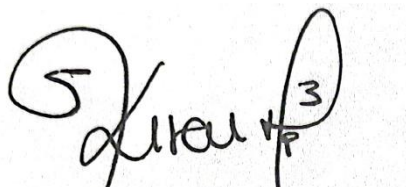
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía', with a large circular flourish on the left and a smaller one on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00508 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROMERO MORA

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **LUIS ALBERTO LARA LEON**, con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 10 de febrero de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

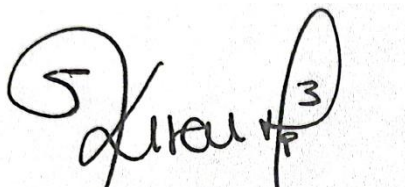
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía', with a large circular flourish on the left and a smaller one on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

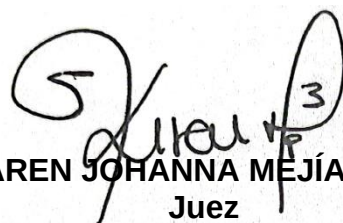
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00516 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHAS.A.
DEMANDADO: WILLIAM CAMILO URREGO IZQUIERDO

Téngase en cuenta las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P. con resultados positivos.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los arts. 292 a 293 ibídem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00612 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL RAMOS RIAÑO

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **MARTHA ISABEL RAMOS RIAÑO**, con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 16 de noviembre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciere oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

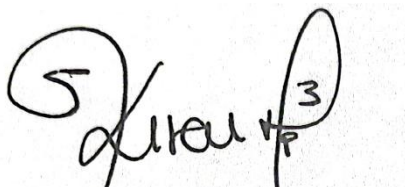
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía', with a large circular flourish on the left and a smaller one on the right containing the number '3'.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

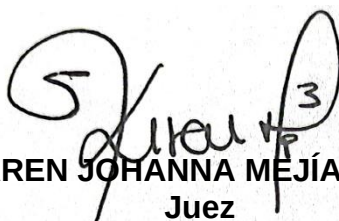
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00774 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS

En cuanto a la petición que antecede este Despacho manifiesta que la parte actora puede proceder a notificar al demandado a través de la dirección electrónica allí indicada, la cual debe contar con el respectivo acuse de recibido.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 del C.G del P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0006500
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JH HOYOS & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que la Administradora Hotelera Dann S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual no es posible adelantar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro tipo de proceso de cobro en contra del deudor. Así las cosas, la accionada solicitó que se revoque la providencia del 1 de junio de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago, por haberse configurado la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

De igual forma, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado.

Por su parte, el extremo accionante describió traslado del recurso y señaló que el presente proceso ejecutivo fue iniciado con anterioridad a la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización empresarial, por lo que al momento de presentarla no existía ninguna providencia admitiendo a la demanda al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 ni se tenía conocimiento acerca de este tema.

No obstante, si se pretende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá enviarse al Juez del concurso para que este incorpore el crédito adeudado y cobrado en el presente proceso como parte de las acreencias a pagar.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso en reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendiente de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo las recomendaciones del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la incorporación del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

3.- Descendiendo al caso concreto, es oportuno indicar que conforme al acta No. 4746 la demanda fue repartida para su conocimiento el 26 de enero de 2022, mientras que el auto que admitió a la Administradora Hotelera Dann S.A.S. al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 data del 27 de enero de 2022. Es decir que la demanda se radico con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización. No obstante, al momento de llevar a cabo la calificación de la demanda y librar el mandamiento de pago la Administradora Hotelera Dann S.A.S. ya estaba en proceso de reorganización.

Por tanto, este Despacho no estaba facultado para emitir dichas determinaciones, pues una vez se admitió la demandada al proceso de reorganización no podía continuarse con los procesos ejecutivos so pena de la nulidad de las actuaciones posteriores, situación que no se pudo precaver por este Despacho, debido a que en el certificado de existencia y representación legal de la accionada no estaba registrada la anotación “en reorganización”, pese haber sido expedido con más de dos meses de posterioridad al auto admisorio emitido por la Superintendencia de Sociedades.

4.- En ese orden de ideas, y en aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de enero de 2022, razón por la cual se deja sin valor y efecto jurídico el auto que inadmitió la demanda, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán favorablemente las defensas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por Notificado por conducta concluyente a la Administradora Hotelera Dann S.A.S. en reorganización (artículo 301 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tener al profesional en derecho Milton Javier Vásquez Marroquín como apoderado judicial del extremo demandado en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 22 del expediente digital.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 27 de enero d 2022 por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, se deja sin valor y efecto jurídico el auto que inadmitió la demanda, libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Ofíciase a las Entidades competentes comunicando la anterior determinación y el levantamiento de las cautelas.

CUARTO: Se ordena la remisión del presente trámite a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas no es susceptible de recurso.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 051**
en el día de hoy **23 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

2REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0043600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PARADA SOLORZANO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS ENRIQUE PARADA SOLORZANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

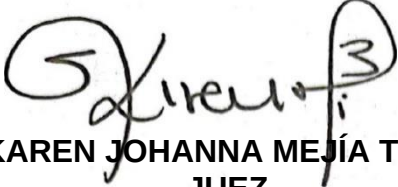
Pagaré No. 8859472

1. Por la suma de \$53.941.125 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0043800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: MARIA CECILIA PALACIOS RODRIGUEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de MARIA CECILIA PALACIOS RODRIGUEZ es Cajica – Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

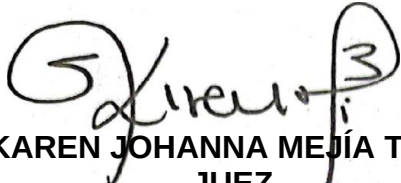
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Cajica – Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0044800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: MARIA EMILIA ARANGO OSPINA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIA EMILIA ARANGO OSPINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

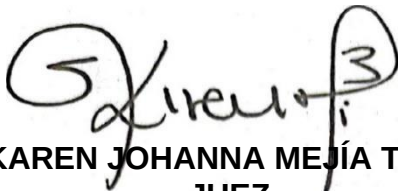
Pagaré No. 7214714

1. Por la suma de \$68.755.331 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0045000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: MARGARITA MARIA CANDAMIL RIOS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de MARGARITA MARIA CANDAMIL RIOS es Montería – Córdoba, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

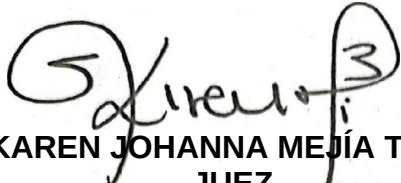
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Montería – Córdoba (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0045400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: ALEX OCTAVIO ARDILA TORRES

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de ALEX OCTAVIO ARDILA TORRES es Soacha – Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0045900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: IMELDA CASTAÑEDA GUERRIDO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **IMELDA CASTAÑEDA GUERRIDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

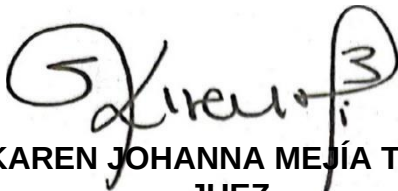
Pagaré No. 6222875

1. Por la suma de \$56.382.372 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0046100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: CARLOS ARTURO CARVAJAL GONZALEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de CARLOS ARTURO CARVAJAL GONZALEZ es Armenia – Quindío, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

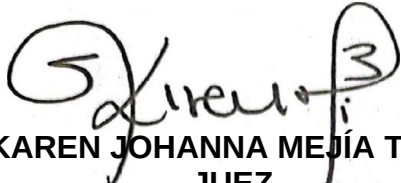
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Armenia – Quindío (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0046400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: CARLOS FERNANDO BASTOS TEJADA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de CARLOS FERNANDO BASTOS TEJADA es Armenia – Quindío, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

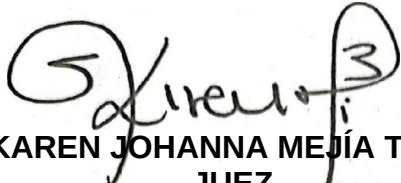
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Armenia – Quindío (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0046500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: JOSE DAVID BARRAGAN MELO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de JOSE DAVID BARRAGAN MELO es Fusagasugá – Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

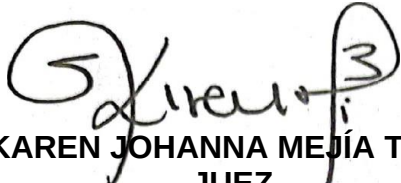
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0046600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: JOSE DAVID GUEVARA CALDERON

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de JOSE DAVID GUEVARA CALDERON es Soacha – Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

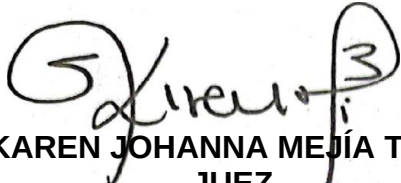
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0046700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: DIEGO RUBEN MARTINEZ OSORIO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIEGO RUBEN MARTINEZ OSORIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

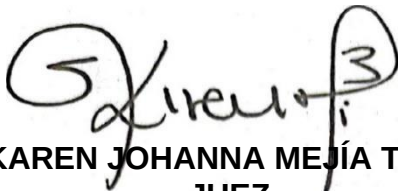
Pagaré No. 5886551

1. Por la suma de \$76.283.293 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0047100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: JOHN FREDY MAHECHA MARROQUIN

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de JOHN FREDY MAHECHA MARROQUIN es Guaduas - Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

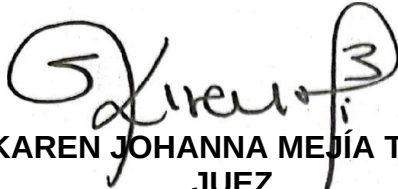
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0047200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: DEISY MAYERLY SALCEDO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DEISY MAYERLY SALCEDO MARTINEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

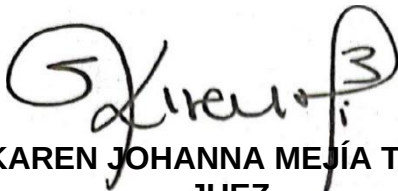
Pagaré No. 5814395

1. Por la suma de \$61.250.841 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: NANCY DEL SOCORRO RIOS HOYOS

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de NANCY DEL SOCORRO RIOS HOYOS es Medellín - Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

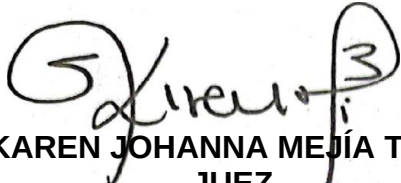
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellin - Antioquia (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0047400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: SAID CAMARGO IRAN

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competentecia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de SAID CAMARGO IRAN es Soledad - Atlántico, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

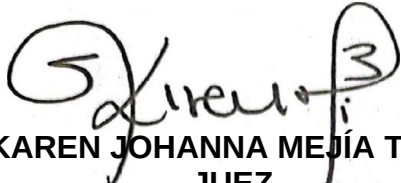
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soledad - Atlántico (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0047500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JORGE DOMINGO ANDRADE SEIJAS

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JORGE DOMINGO ANDRADE SEIJAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

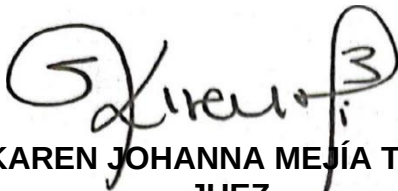
Pagaré No. 8377991

1. Por la suma de \$122.898.209 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 051** fijado en el micrositio del juzgado el
día de hoy 23 junio de 2022

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario